Riohacha D.T.C., 27 de marzo de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE
DEMANDADO:	CLAUDIO ENRIQUE PEREZ LASTRA Y OTRO
RADICACION:	44–001–41–89–002–2023–00036-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE identificado con NIT 89215383-7, representada legalmente por ANTONIO JOSE LOPEZ CORDOBA, actuando a través de apoderada judicial Dra. CLARA ARREGOCES DELUQUE, en contra de CLAUDIO ENRIQUE PEREZ LASTRA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.033.355 y YDALENYS IDALYS REDONDO PERALTA, identificada con cedula de ciudadanía número 40.926.636, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con lo señalado en los artículos 422[1] y 431[2] ibídem, además de lo contemplado en el artículo 619 y 709 del Código de Comercio y ley 2213 de 2022[3]. De lo anterior, considera el despacho que los requisitos legales de la demanda se encuentran satisfechos y el documento acompañado como título de recaudo ejecutivo, reúne las condiciones establecidas, por lo que es procedente dictar orden de pago, tal como lo establece el artículo 430 ibídem.

Asimismo, solicita que se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar, solicitada por el apoderado de la parte actora esta agencia judicial accederá al embargo y retención de los dineros que llegare a percibir el demandado Claudio Pérez Lastra con ocasión del acuerdo de transacción celebrado con la empresa Air-e esp, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, con respecto al embargo y retención de dineros que se hallen en cuentas bancarias, este despacho se abstendrá de decretarlo hasta tanto la parte actora manifieste en qué ciudad y/o municipio se encuentran las entidades bancarias a las cuales se pretende oficiar para la inscripción de la medida.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE RIOHACHA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE en contra de CLAUDIO ENRIQUE PEREZ LASTRA y YDALENYS IDALYS REDONDO PERALTA por la siguiente suma de dinero:

PAGARÉ No. P79922039

a) TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($33.142.000,00), correspondiente al capital adeudado, vencido y representado en el título valor – Pagaré No. P79922039 de fecha 26 de febrero de 2020.

b) Por los intereses moratorios causados desde el 27 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

[1] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. (...)

[2] Artículo 431. Pago de sumas de dinero. Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

[3] por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y flexibilizar atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

SEGUNDO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8[4] de la Ley 2213 de 2022, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibídem.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar el embargo y retención de los dineros que se hallen a favor de los demandados en cuentas bancarias, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que se hallen a favor del demandado CLAUDIO ENRIQUE PEREZ LASTRA, identificado con cedula de ciudadanía número 84.033.355, con ocasión del acuerdo transaccional celebrado entre AIR-E E.S.P., y el ejecutado.

SEXTO: Por secretaría, LÍBRENSE los correspondientes oficios al tesorero y/o pagador de AIR-E E.S.P. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: LIMÍTESE el embargo a la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL PESOS MCTE ($49.713.000,00)

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica al Dra. CLARA ARREGOCES DELUQUE, identificada con cédula de ciudadanía número 40.925.658 y T.P. 93002del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[4] Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

Firmado Por:

Kandri Sugenys Ibarra Amaya

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **256a698da933c5711ac52168b8f7ffd2df60197295ce0bbdd138e8579563f5df**

Documento generado en 27/03/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica